

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

I. Por resolución pronunciada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de septiembre del año en curso (f. 120) se previno a la señora \*\*\*\*\* , que si deseaba intervenir como denunciante en el presente procedimiento debía comparecer a ratificar la denuncia presentada; sin embargo, pese a haber sido notificada en legal formal (f. 121) dicha prevención no fue subsanada, por tanto, no se autorizará su intervención en el procedimiento.

II. Los denunciantes dirigen su denuncia contra los señores Rodolfo Antonio Parker Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez y Nidia Díaz; y en ampliación de la denuncia suscrita por el señor \*\*\*\*\* contra el señor Juan Carlos Portillo; todos Diputados de la Asamblea Legislativa que conforman la Comisión *ad hoc* para presentar alternativas para el cumplimiento de la sentencia pronunciada el trece de julio de dos mil dieciséis en el proceso Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 por la Sala de lo Constitucional (SC) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ); señalando los siguientes hechos:

El día trece de julio de dos mil dieciséis la SC de la CSJ declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y ordenó a la Asamblea Legislativa regular los mecanismos para garantizar los derechos de las victimas durante el conflicto armado.

El día catorce de junio del año en curso, mediante acuerdo N° 123 la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa acordó crear una Comisión *ad hoc* para estudiar las implicaciones de la sentencia mencionada y la encargada de presentar alternativas para el cumplimiento de la misma, nombrándose a los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Nidia Díaz y Juan Carlos Portillo.

Sostienen que a los Diputados que conforman dicha Comisión *ad hoc* les asiste un conflicto de interés al haber tenido participación en las acciones que generaron violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado.

En cuanto al Diputado Rodolfo Antonio Parker, su nombre fue mencionado en el Informe de la Comisión de la Verdad en el caso ilustrativo de los asesinatos de los sacerdotes Jesuitas por alteración de pruebas para encubrir a los responsables del hecho; y el Diputado José Antonio Almendáriz, fue citado en el caso \*\*\*\*\* en el cual se determinó que fue ejecutada extrajudicialmente por unidades de la Segunda Brigada de Infantería bajo el mando superior del teniente coronel del Ejército, Almendáriz Rivas, ejecutivo de la segunda brigada.

Respecto al Diputado Mauricio Ernesto Vargas Valdez, fue integrante de “La Tandoná” una de las promociones de la Escuela Militar y que participó en uno de los grupos de reacción inmediata responsables de violaciones a derechos humanos; y, de acuerdo con su hoja de vida pública en el portal de transparencia de la Asamblea Legislativa él mismo se reconoce como Comandante de la Unidades Militares, Subjefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada; fue miembro de la Comisión Gubernamental que negoció los Acuerdos de Paz en el año de 1992; y testigo de descargo en Estados Unidos de América para impedir la extradición hacia España del coronel Inocente Montano, uno de los acusados en el caso Jesuitas.

En lo relativo a la Diputada Nidia Díaz, fue comandante del Partido Revolucionario de Trabajadores de Centroamérica (PRTC) y según el informe de la Comisión de la Verdad algunos miembros del PRTC planificaron una acción de fuego que denominaron “Yanqui agresor en El Salvador, otro Vietnam te espera” y se concluyó que el PRTC como el cuerpo al que pertenece el comando ejecutor de la masacre tenía responsabilidad.

Agregan que la Comisión de la Verdad recomendó la inhabilitación pública de las personas aludidas en su informe; y pese a que ha transcurrido el tiempo y estas personas pueden ejercer sus derechos políticos, en materia de justicia transicional dicha inhabilitación se mantiene vigente.

Finalmente, en cuanto al Diputado Juan Carlos Portillo, en ampliación de la denuncia, refiere el señor Escalante Saracais que debe investigarse a este Diputado con el fin de determinar si él también tiene conflicto de intereses.

**A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:**

**I.** La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

En cuanto al literal b), el art. 14 de la Constitución de la República (Cn.) establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]*” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20-IX-2017 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 148-2014).

En consecuencia, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

**II.** En este sentido, para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, es necesario realizar algunas precisiones históricas a efectos de contextualizar los hechos denunciados:

La justicia transicional o una justicia adecuada a la transición, permite a los Estados implementar las medidas necesarias a efectos de corregir los abusos a derechos humanos como consecuencia de conflictos armados.

En El Salvador luego del conflicto armado (1980-1991) se aplicó un modelo de justicia transicional que buscó el respeto de los derechos humanos; siendo la máxima expresión de búsqueda de paz y respeto a derechos humanos, la firma de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno y el grupo

armado disidente Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, en Chapultepec, México.

La Comisión de la Verdad, creada a raíz de los Acuerdos de Paz inició sus actividades el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, describió en su informe publicado el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres los patrones de violencia durante el conflicto armado, tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN; su papel no sería judicial sino tan solo brindaría recomendaciones para reconciliar a la sociedad salvadoreña, y ambas partes en conflicto las aceptarían para contribuir a sanar las heridas morales de la nación.

Así, la amnistía como instrumento jurídico válido hacía la transición a la paz, se implementó por el congreso salvadoreño, el cual aprobó la Ley de Reconciliación Nacional.

El quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Asamblea Legislativa aprobó una segunda Ley de Amnistía que evitaba el juzgamiento de los perpetradores de hechos violatorios de los derechos humanos esta fue la respuesta a la Ley de Reconciliación Nacional por ser restrictiva en su beneficio a combatientes de la guerrilla, dejando por fuera al otro bando negociador.

Ahora bien, el trece de julio de dos mil dieciséis en el proceso Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 la SC declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los arts. 2 incisos 1° y 3° y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

En la sentencia se sostuvo que los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra que fueron cometidos durante el conflicto armado por cualquiera de los dos bandos en disputa no eran amnistiables ni podían eximirse de persecución y juzgamiento. También se dijo que esos delitos no están sujetos a plazos de prescripción que impida su investigación o el ejercicio de la acción penal. Además, se estableció la necesidad de crear un diseño de justicia adecuado a la transición del conflicto armado con miras a la construcción de un Estado democrático y de Derecho.

En audiencia pública realizada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete la SC instó a la Asamblea Legislativa a la creación de una Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado que incorporara los contenidos mínimos señalados en la sentencia de inconstitucionalidad referida.

Finalmente, en resolución del trece de julio de dos mil dieciocho la SC consideró que si bien la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto Legislativo N° 123 del catorce de junio de dos mil dieciocho creó una Comisión ad hoc para estudiar las implicaciones de la sentencia que invalidó Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no tuvo por acreditado hasta ese momento la formulación de algún proyecto de ley, ni siquiera la elaboración de trabajos preparatorios, encaminados a cumplir la sentencia.

**III.** El artículo 183 Cn. establece que *“La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las*

*leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.*

De acuerdo al artículo 172 inciso 1° Cn. *“La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley [...]”.*

Dicha disposición enuncia el principio de exclusividad de la jurisdicción el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia necesaria de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad derivada de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

En este sentido, *la esencia del Estado Constitucional de Derecho, se caracteriza, entre otros aspectos, por: la primacía de la Constitución sobre los tratados, las leyes secundarias y otros actos de los poderes públicos; y la existencia de una instancia jurisdiccional competente e independiente, capaz de hacer valer dicha supremacía, de acuerdo con los artículos 174 y 183 Cn. dicha instancia jurisdiccional –juez natural– es la Sala de lo Constitucional (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución del 25-VI-2012 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 19-2012).*

Por tanto, corresponde a la Sala de lo Constitucional (SC) la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en materia constitucional.

**IV.** En síntesis, la inconformidad de los denunciantes radica en que los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez y Nidia Díaz tienen conflicto de interés al haber tenido participación en acciones que generaron violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado y que debe investigarse también al Diputado Juan Carlos Portillo, todos por ser miembros de la Comisión *ad hoc* para presentar alternativas para el cumplimiento de la sentencia pronunciada el trece de julio de dos mil dieciséis en el proceso Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Es pertinente mencionar que el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato para los servidores públicos de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribiremos que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano– sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En ese contexto, a pesar que los denunciantes invocan como transgredida dicha norma, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta resolución, existe exclusividad de la jurisdicción especializada en cuanto a la ejecución de lo resuelto en los procesos constitucionales, pues la SC es el tribunal competente para conocer el incumplimiento de sus resoluciones por parte de las autoridades correspondientes, artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

Por lo que, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre el hecho denunciado; y deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por los señores \*\*\*\*\* contra los señores Rodolfo Antonio Parker Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Nidia Díaz y Juan Carlos Portillo, todos Diputados de la Asamblea Legislativa; por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

**b)** *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones, el medio electrónico que constan a folio 5 frente del presente expediente administrativo.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN